EREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, **9 de noviembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-158
Accionante: María del Carmen Rojas Trillos
Accionada: Banco Davivienda
Decisión: No tutela – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **María Del Carmen Rojas Trillos** en contra del **Banco Davivienda**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Refiere que recibe dos pensiones por la suma total de $5.092.071 mensuales, que son consignadas mensualmente en las entidades bancarias Bancolombia y BBVA.
2. Informa que ha obtenido créditos con los establecimientos bancarios Davivienda, Bancolombia, BBVA, Crediservir, EPIK, Fincomercio y Banco Falabella, motivo por el cual una vez paga todos sus créditos le queda la suma total de $ 241.170 para subsistir.
3. Que, por lo anterior, solicitó a las diferentes entidades bancarias una reestructuración y reducción de la cuota de sus acreencias y estas accedieron a la reducción de la cuota solicitada, sin embargo, el **Banco Davivienda** se negó a realizar dicha reducción, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital pues, es una persona de la tercera edad con 73 años, sin capacidad para laboral ni de acceder a otros recursos económicos.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital consagrado en la Constitución Política y solicita se ordene al **Banco**

Davivienda le ofrezca alternativas para una reducción del valor de la cuota para obtener recursos para su subsistencia y a la vez poder cancelar sus obligaciones financieras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Banco Davivienda

Se le corrió traslado de esta acción de tutela mediante oficio 1050 el día 26 de octubre de 2022 al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación notificacionesjudiciales@davivienda.com, al no recibir respuesta se reiteró la remisión del correo electrónico para notificar el traslado de esta tutela el día 3 de noviembre de 2022, y se remitió por correo certificado en la misma fecha a la dirección **AVENIDA EL DORADO No 68 C - 61 piso 10** sin obtener informe o respuesta alguna por parte de la entidad financiera.

Razón social: BANCO DAVIVIENDA S A
Nit: 860034313 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00276917
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 C - 61 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono comercial 1: 3300000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.DAVIVIENDA.COM

Dirección para notificación judicial: Calle 28 No. 13A 15 Mezanine.
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono para notificación 1: 3300000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Dicha notificación se radicó el día 8 de noviembre hogaño, sin que a la fecha de emisión de esta decisión se hubiese allegado respuesta o informe alguno por parte del establecimiento bancario accionado, se anexa soporte:

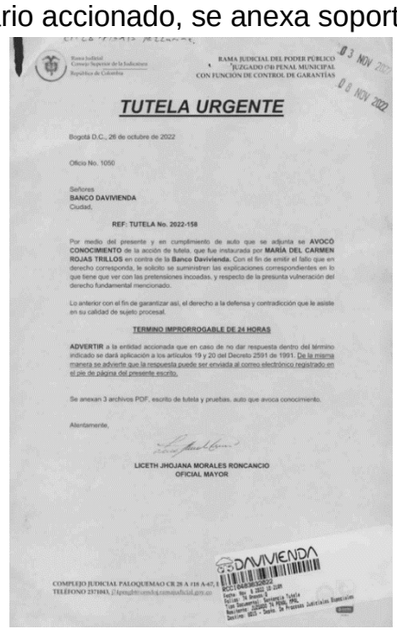

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (78) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

TUTELA URGENTE

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Oficio No. 1050

Señores
BANCO DAVIVIENDA
Ciudad.

REF: TUTELA No. 2022-158

Por medio del presente y en cumplimiento de auto que se adjunta se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la acción de tutela, que fue instaurada por **MARÍA DEL CARMEN ROJAS TRILLOS** en contra de la **Banco Davivienda**. Con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda, le solicito se suministren las explicaciones correspondientes en lo que tiene que ver con las pretensiones incoadas, y respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental mencionado.

Lo anterior con el fin de garantizar así, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste en su calidad de sujeto procesal.

TERMINO IMPRORROGABLE DE 24 HORAS

ADVERTIR a la entidad accionada que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera se advierte que la respuesta puede ser enviada al correo electrónico registrado en el pie de página del presente escrito.

Se anexan 3 archivos PDF, escrito de tutela y pruebas, auto que avoca conocimiento.

Atentamente,

LICETH JHOJANA MORALES RONCANCIO
OFICIAL MAYOR

DAVIVIENDA

COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO CR 28 A #18 A-67
TELÉFONO 2371043.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante María Del Carmen Rojas Trillos** allegó copia del derecho de petición radicado ante el banco Davivienda, desprendibles de pago, soportes de los descuentos que se realizan por concepto de créditos obtenidos con distintos establecimiento financieros, entre otros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho al Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la honrable Corte Constitucional como: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*[1]*.*

Este derecho se constituye como un presupuesto básico para el goce efectivo y el ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, este derecho tiene como fundamento el concepto de la dignidad humana, pues es claro que la carencia las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente.

[1] Sentencia T 678 de 2017

Para establecer si existe una verdadera vulneración al derecho fundamental al mínimo vital se deben verificar cuales son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna y evaluar si esta persona tiene capacidad de satisfacerlos por sí mismo o por medio de sus familiares.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Banco Davivienda** vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de **María Del Carmen Rojas Trillos** consagrado en la Constitución Política debido a que no se accede a una reducción en la cuota del crédito fijo que tiene con este establecimiento financiero.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **María Paula Ortega Dimas** es una mujer de 73 años de edad pensionada, quien tiene créditos financieros con al menos 7 establecimientos bancarios, motivo por el cual ha visto afectada su situación económica, también se verifica que solicitó reducción en la cuota de sus créditos, pero que solo el **Banco Davivienda** se negó a esta petición, refiere la actora le indicaron que fue debido a que ya no se podía reducir más la cuota de su crédito de $ 80.468.749. debido a esta situación indica que se está viendo afectado su mínimo vital.

Este Despacho indica que el acá accionado **Banco Davivienda** guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto dentro del proceso.

Para resolver, debe traerse a colación lo indicado en el artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

i) Legitimidad e interés del accionante.

ii) Que se interponga ante el Juez competente.

iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la

correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones cuando se pretende el amparo de pretensiones económicas, para la salvaguarda del derecho al minino vital, la actora pudo haber elevado solicitudes ante el defensor del consumidor financiero del **Banco Davivienda**, o ante la **Superintendencia Financiera de Colombia**, o incluso acogerse al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para garantizar por otros medios el pago de su obligación con la entidad bancaria accionada, sin embargo, no se verifican otras actuaciones realizadas por la accionante antes de remitirse a este mecanismo subsidiario como lo es la acción de tutela.

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpliéndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía máxime cuando no se desarrolló por la actora la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, o que de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección se produciría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, pues si bien la actora aduce que se vería afectado su mínimo vital, la accionante no demuestra que realmente no cuente con otros medios para su subsistencia, que tenga que pagar renta o que no cuente con el apoyo de su familia para solventar sus gastos mínimos de subsistencia, máxime cuando ha sido ésta misma quien, bajo la autonomía de su voluntad ha adquirido una serie de obligaciones que superan su capacidad económica. Si bien es cierto la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ser considerada una adulto mayor, su situación no requiere de particular consideración por parte del juez de tutela, pues de lo que se observa en el escrito de tutela es una pretensión netamente económica más que la protección del derecho fundamental conculcado, pues la actora sí tiene capacidad de pago, lo anterior, dado que este Despacho Judicial de manera oficiosa indagó en la **Superintendencia de Notariado y Registro** con el número de cédula de la actora y se registran un total de 5 propiedades a su nombre, de las cuales en gracia de discusión puede ser rentista, o incluso disponer de las mismas para aliviar su situación financiera.

Es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto, para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, haciéndose necesario satisfacer una requisitos mínimos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

i) *"Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*

ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"*[2]

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten frente a temas de carácter financiero pueden se agotados con la intervención de otros agentes como el defensor del consumidor financiero, o la entidad encargada de vigilar a los establecimientos bancarios como la Superintendencia Financiera y solo como mecanismo transitorio puede utilizarse la acción de tutela en eventos que específicamente así lo requieran.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

i) *"Una amenaza que está por suceder prontamente*

ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*

iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*

iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*[3]

Parámetros que no se dilucidan y no fueron probados en el discurrir de este amparo, porque como lo informa la accionante **María Paula Ortega Dimas** lo que da origen a la presente tutela es la negativa a la reducción de un crédito bancario que esta obtuvo de manera voluntaria con la entidad financiera accionada y que realmente pretende es la salvaguarda de una pretensión económica, pues como se indicó en precedencia, la actora tiene capacidad de pago**,** haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el

[2] Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
[3] Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

amparo del derecho presuntamente conculcado, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **no se verifica una verdadera vulneración del derecho al mínimo vital.**

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **María Paula Ortega Dimas** en contra de la parte accionada **Banco Davivienda.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **María Paula Ortega Dimas** en contra de la parte accionada **Banco Davivienda**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente **al requisito de subsidiariedad y procedibilidad,** según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: **ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73266efdc1512c415ed53769db29da2d43e455e4e289bd02f610b730c17b3c41**
Documento generado en 09/11/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica